



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer personería jurídica a CONTACT XENTRO SAS, se requiere a la parte actora para que allegue al despacho, los documentos respectivos que acrediten al señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ como representante legal de FIDUAGRARIA, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal no se encuentra relacionado como tal.

De igual forma, se abstiene este despacho de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Javier Bernardo Moreno Rojas, como quiera que el mismo no funge como apoderado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120090059800

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5a36ef53ad37d496eaa59f439bb5baa018027c5f230ad076ea8b9c351559a**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto de fecha de 28 de enero de 2022.
2. Se ordenará rehacer el emplazamiento efectuado por el demandante toda vez que el mismo no cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 108 de CGP como quiera que no establece claramente que EMPLAZA al demandado y a las personas indeterminadas.
3. Por último, y a efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 de 2012 en concordancia con el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría realice el emplazamiento ordenado en la inspección judicial del 20 de enero de 2020.

Una vez se efectuó el emplazamiento correspondiente, por secretaría ingrésese al despacho con la finalidad de nombrar curador at litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160090300

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66fd75678b25615c211a594a797f6ef0845fb8ccdfcd2b904a22a8ae4ac7**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho de dar trámite a la cesión del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATIRA S.A, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como quiera que aquella entidad, no fue reconocida como cesionaria del demandante Citabank Colombia S.A., conformese otea en auto calendarado 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012017 01195 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65fd97da8fc955200225dc6305c348ab4a208da54135ccfe947e167413451b**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-2456 radicada por la DIAN, el despacho no accede a la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 465, cuando en un proceso de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en un proceso civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil para que este adelante el proceso hasta el remate de dichos bienes, solicitando la liquidación definitiva y en firme, luego por medio de auto se realiza la distribución entre todos los acreedores, presupuestos que no se ha efectuado en el presente caso, toda vez que no se ha realizado el remate del bien inmueble 234-2456. Por Secretaría comuníquesele lo decidido.

2. Adicional a lo anterior, de conformidad con auto de fecha 28 de febrero de 2020, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 el Código General del Proceso se fija la hora de las 9:00 A.M del día 22 del mes de febrero del año 2023 para llevar a cabo las audiencias que trata el canon 372 y 373 ejusdem.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ejusdem, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio de parte del demandante. En consecuencia, se cita a la audiencia aquí señalada para que absuelva el que en su oportunidad le realizará la parte demandada.

TESTIMONIOS: los testimonios de los señores LUIS ANTONIO ROJAS RUEDA y ERIKA LORENA RUIZ ARIAS, para que declaren lo que les conste sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas. Con fundamento en el artículo 217 ejusdem, se le advierte a la parte demandada que debe procurar la comparecencia de los testigos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00771 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d704b5ddf18193bca4f08fc3e9a99c7a5ab0d32966e9693013fa7d08aa221b**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 ejusdem, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 1 del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Negar la exhibición del documento (pagaré original), como quiera que no fue afirmado por el petente que el mismo se encuentra en poder del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 266 ídem.

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio de parte del demandado. En consecuencia, se cita a la audiencia aquí señalada para que absuelva el que en su oportunidad le realizará la parte demandante.

TESTIMONIOS: los testimonios de los señores ELSA GLADYS ALVARADO, NOE BALANTA y PIO CLEMENTE CAVIELES CARO para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Con fundamento en el artículo 217 ejusdem, se le advierte a la parte demandante que debe procurar la comparecencia de los testigos.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f684838d6742c8ea1ad111f9c55b35ed4a7d7fd0b5b06f5ab3079edd8e215**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, la sociedad QNT SAS, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil)

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de BANCO CORPBANCA COLOMBIA, S.A., en favor de QNT SAS, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO en ordenalo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a QNT SAS.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012019 00375 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204d3a4559ad7a5b59a0117f77e93764461341cd58f2edc7813aaeb97ca049e**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada; sin embargo, como quiera que ciuta para notificar auto que admite la demanda, cuando lo correcto sería auto que libró mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, amen de señalar situaciones que no se circunscriben a la actuación que realiza ; este despacho le ordena rehacer la misma, de conformidad al artículo 291 de CGP o notificar conforme dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00377 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b19e6ca146d814128d6c880eee68518a57dd98286c7ede1f7916ee30d20322**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería el momento para seguir adelante con la ejecución del presente proceso, sin embargo, en atención a la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso y con la constancia de recibido.

Así mismo, se avizora el envío de la notificación por aviso a la demandada, no obstante el despacho no puede evidenciar si en el mensaje de datos se adjuntó la copia informal de la providencia que se notifica, toda vez que la misma no fue cotejada, ni se puede determinar si el archivo adjunto al mensaje de datos corresponde al mandamiento ejecutivo; en consecuencia se ordena rehacer la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00442 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2177c5020abcd0898d779e324a5442136cc7471abec15fd63ef35201ef454**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a aprobar el trabajo de partición allegado por las partes, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2022, es decir, acredite en debida forma el diligenciamiento de los oficios Nos. 1650 y 1651 de fecha 10 de septiembre de 2020 dirigidos a la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2019 00519 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0615fbe07770da8ede34c1839c1ec8501e69f66093b5ea993d987255e202f3**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros s que posea o llegue a poseer, Epor cualquier concepto o a cualquier título, el demandado VICTOR VALENCIA GIRALDO, C.C. 3.289.386, en las siguientes entidades financieras:

BANCO HELM BANK	BANCOOMEVA	BANCO FINANDINA
BANCO WWB		

La anterior medida se limita a la suma de \$38.500.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, respecto de las demás entidades bancarias y del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-22832 como quiera que los mismos fueron decretados en auto del 11 de octubre de 2019.

2. Por Secretaría ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S., donde se encuentra como COTIZANTE el señor VICTOR VALENCIA GIRALDO, identificado con C.C No. 3289386, para que informe quién es el EMPLEADOR del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00870 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf36eb0ac6bf545e00650df5ba4e4d831907283c67db921bc0e1290aac84db**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, la sociedad REESTRUCTURA SAS, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO FALABELLA S.A, en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil)

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de BANCO FALABELLA S.A, en favor de REESTRUCTURA SAS, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a REESTRUCTURA SAS.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otro lado, e reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CARRILLO PARDO identificado con C.C. No. 80.096.671 y T.P. 207.0589, para que actúe en favor de REESTRUCTURA SAS, conforme al poder obrante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

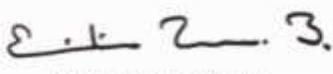
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JULIAN CARRELLLO PARDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80094671 y la tarjeta de abogado (a) No. 227559

Este Certificado acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el (a) titular de la Cédula, el (a) Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el ítem <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190087000

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e895aed2c526c142701271ed4defda30a02bd9c07a229ab10f59dcf5a960220**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 50 No.12-04 serramonte, el 06 de enero de 2021 en donde se evidencia que *“la persona a notificar no vive ni labora en la dirección indicada por el remitente”*; así como el envío de citación para notificación personal y notificación por aviso, a la dirección Carrera 50 No.12-04 serramonte, el 23 de julio de 2020, no obstante la fecha de la providencia a notificar fue consignada de manera errónea, pues se relacionó *“16 de diciembre de 2020”* cuando lo correcto es *“16 de diciembre de 2019”*; y finalmente envió de citación para notificación personal a la dirección CARRERA 24A # 7A - 01 DE YOPAL CASANARE, de la que la compañía de mensajería certificó que *“la dirección indicada por el remitente no existe”*; este despacho no tendrá por notificado al demandado y en consecuencia se ordena a la cita parte para que proceda a notificar al mismo conforme establecen los artículos 291 y 292 ejusdem, o como dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, es pertinente indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, solicitándola hasta el 16 de diciembre de 2022, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso; no obstante como quiera que la citada fecha se encuentra superada, se abstendrá el despacho de decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9961cc13a6ba74d51c7f15b2a23c18c092e5d6621bd18874f02bc265fb40ca**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la parte demandante da cuenta de la remisión de la notificación por aviso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso y con la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería; sin embargo, el despacho no avizora en el expediente, ni se allega remisión de citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá acreditar la citación para notificación personal de conformidad con los preceptos normativos en el artículo 291 del Código General del Proceso o en consecuencia surtirla en debida forma y rehacer la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00087 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1890ca77b52d167ffb538a91989b16ab2f66832e903c56ad82d728f49129b5**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ y teniendo en cuenta que la consulta en el sistema BDUA de la ADRES, arrojó resultados de afiliación del demandado al sistema de seguridad social, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17341319
NOMBRES	EDER
APELLIDOS	RODRIGUEZ GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1974
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Este despacho, se dispone oficiar a La Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS con la finalidad que remitan los datos de ubicación, contacto y correo electrónico que el demandado, así como la información de su empleador o quien realice sus aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00386 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fca9ae911a83dd6e96718e9ab0cac93bb8b60f06c38cd65b742ac0f106a23**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con cedula 1.022.374.181 y T.P.288.948, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS

3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA MORA QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, es pertinente indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, solicitándola por un término de 47 meses, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, accediendo este despacho a la suspensión por el termino mencionado contabilizado a partir de la fecha de este proveído.

Fenecido dicho término, la parte actora deberá informar lo pertinente en aras de reanudar o terminar el proceso, en el evento de reanudarse el proceso, por secretaría se deberá contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio, de conformidad con el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00438 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6dcb96ec5e6bec9fb6c53b89d2af3eed3007a67cbab37e48dce026b6885d93**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Abstenerse de dar trámite a los memoriales allegados por la parte demandante, como quiera que este proceso se encuentra suspendido como se señaló en el auto calendarado 28 de mayo de 2021 por encontrarse la demandada en trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200074700

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3526f452399390a16ce8bf920c110286fee15da0e63583bdc5dd31c6b0dcbf**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Fue presentada reforma a la demanda por la apoderada de la parte demandante, la cual de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, sería procedente cuando es solicitada con anterioridad a la audiencia inicial, constituyendo una de las clase de reforma cuando hay alteración de las pretensiones; presupuestos que se cumplen en el caso bajo estudio, pues no se ha citado a audiencia inicial y se adicionó una pretensión relacionada así: *“Por los honorarios de abogado y gastos procesales en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.839.489)”*

No obstante, pese a establecerse los presupuestos para reformar la demanda, se avizora que el demandado cumplió con lo ordenado en el mandamiento librado, pagando directamente al demandante la sumas por las cuales se libró y allegando la liquidación del crédito; luego en dicho evento no es procedente la reforma, pues lo consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículo 440 concordante con lo dispuesto en el artículo 461 de C.G.P., es correr traslado de aquella para decidir sobre la terminación del proceso por pago, de hecho así fue ordenado en auto de 2 de marzo de 2022.

Ahora bien, en gracia de discusión tampoco sería procedente acceder a la reforma y librar el mandamiento conforme a la pretensión adicional de cobro de honorarios, por cuanto no se cumple con los presupuestos de ser una obligación clara, expresa y exigible, pues pese a que en el titulo valor báculo de la presente ejecución se indicó: *“será de mi (nuestro) cargo los honorarios del abogado, los gastos o costas que se causen el otorgamiento de este pagare.”*; no es menos cierto que, no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por el concepto mencionado, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido el H. Corte Supremo de Justicia que¹ :

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

Por lo anterior, se evidencia que no aparecen determinados los rubros o montos en el titulo valor, es decir, no están expresamente causados, por lo que no puede determinarse el valor al que el demandado se obligó a pagar, incumplándose los presupuestos del artículo 709 del Cogido de Comercio que establece como requisito del pagaré, *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”* suma de dinero que no fue determinada para el concepto de honorarios y gastos procesales.

Así las cosas, no se accederá a la reforma de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019.

2. Aunado a lo anterior y en atención al auto de fecha 02 de marzo de 2022, como quiera que la Secretaría de este despacho omitió dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, se ordena nuevamente que dé cumplimiento a lo ordenado. Surtido el traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00763 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241062a5dc6361b51d03a59abe42a0373ac11ec1f4473ff89851ead7edb45635**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JESUS ALBEIRO OSORIO LARA en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCO BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	NEQUI/ DAVIPLATA

La anterior medida se limita a la suma de \$50.512.750 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a JESUS ALBEIRO OSORIO LARA identificado con C.C. 18262074, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. No. 890.300.279-4 , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$ 23.880.831,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.320.647 pesos por concepto de intereses de corrientes, causados y no pagados.

1.3. Por la suma de \$ 54.897,03 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 conforme al poder otorgado, quien a su turno actúa como representante legal de COBROACTIVO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00786 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar si en el escrito de demanda solicita el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.
3. Indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazarla presente demanda.

TERCERO: Se deja constancia que el demandante BRAYAN STEVEN VELASQUEZ GUATAVITA identificado con C.C. No. 1.122.647.421 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante en la cual recibirá las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

4. En aras de establecer competencia territorial, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, se requiere a la parte actora para que informe el barrio y comuna a la que pertenece el domicilio de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. CSJ MEA 7-827 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Omitió informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; toda vez que el allegado no cumple los preceptos jurídicos de la norma citada, por cuanto no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es:

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELSON ANDRES RONDON MURILLO** identificado con C.C. 17.422.768, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA identificado con Nit. No. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.5235773787049

1. Por la suma de \$ 32.865.135, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVAL identificada con cédula de ciudadanía N°1022374181 y T.P 288.948, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00796 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandado NELSON RONDON MURILLO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-72826	ORIP Villavicencio.
-----------------------------------	------------------	----------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado el Señor NELSON RONDON MURILLO como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$65.730.270 pesos.

3. El Embargo y retención de dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer el deudor NELSON RONDON MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17422768, en cualquier cuenta bancaria, corriente, o de ahorros susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o Contrato de Fiducia en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCO POPULAR	BANCOMPARTIR
BANCOLOMBIA	CITIBANK	BANCO GNB SUDAMERIS
BBVA	BANCO ITAU	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS	BANCAMIA	BANCO W
BANCOOMEVA	BANCO FINANCIERA	BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$65.730.270 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00796 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico al deudor ELSA MARLENE DIAZ VELASQUEZ identificada con C.C N°21060037 TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S. identificado con NIT. No. 900.605.937, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa INV989, marca RENAULT, modelo 2018, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 como apoderado judicial de la parte demandante.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las sociedades que no brigan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/informacion-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00797 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de hechos, pretensiones y modificar el poder allegado, toda vez que el pagaré No. 04010930001990496 relacionado en el documento así como en la demanda, no hace referencia al título valor allegado como báculo de la presente ejecución.
2. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de hechos, pretensiones y modificar el poder allegado, toda vez que el pagaré “No. 04010930003647276” relacionado en el documento así como en el escrito demanda, no hace referencia al título valor allegado como báculo de la presente ejecución.
2. En aras de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo CSJNAA17-827 de 2017, deberá indicar el barrio y comuna al que corresponde el domicilio del demandado.
3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Deberá relacionar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante y demandada, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA BERNARDA LARIOS PINEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.884.495 y T.P 334.986 conforme al poder obrante quien a su turno actúa como representante legal de GRUPO DE ASESORIAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCION GALES SAS.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el lugar de notificaciones de DEISY PAOLA OCAMPO SOTO en calidad de demandada, corresponde a la CARRERA 5 No. 1-103 la cual está ubicada en la avenida maracos – sector terminal de Villavicencio, Meta; de otra parte, al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones estimó la misma en \$17.481.042; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 5 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de la demandada.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra DEISY PAOLA OCAMPO SOTO.

SEGUNDO. - Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, en un término de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 ídem, toda vez que el allegado no cumple con el término establecido.

2. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses, determinando las cuotas y pagos que ya realizó el demandado,

Lo anterior, para determinar las pretensiones de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 Código General del Proceso.

3. Sírvase informar si en la actualidad cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, como quiera que se avizora en el certificado de libertad y tradición anotación No. 12, en el cual se anotó medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, proceso hipotecario 2018 00214.

4. Deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado se relaciona “la obligación contenida en el pagare 94535 del 23 de junio de 2011” y el allegado como báculo de la presente ejecución no 100204493 del 29 de agosto de 2012.

5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

6. Omitió informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.

El poder que se allegue igualmente deberá cumplir con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00081300



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a WILINTON DUCUARA MONTIE identificado con C.C. 86.088.739, pagar en el término de cinco (5) días a favor de AGROMILENIO S.A.S identificada con Nit. No. 804.010.412, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°.7323

1. Por la suma de 74.348.188 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de 2.230.000 pesos, por concepto intereses de plazo relacionados en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.521.349 y T.P 189.313 quien actúa como representante legal de la demandante.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 000001

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91521349, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EMISIÓN	ESTADO
Abogado	18013	25/09/2010	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de enero de 2023.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

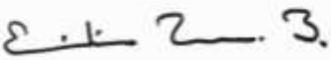
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91521349 y la tarjeta de abogado (a) No. 18013.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogetá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado el Señor WILINTON DUCUARA MONTIE identificado con C.C. 86.088.739 como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$148.696.376 pesos.

NEGAR el embargo de las prestaciones sociales que devenga el demandado, como quiera que las mismas son inembargables al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, C.D.T'S, o cualquier otro Título Bancario o financiero que posea el demandado WILINTON DUCUARA MONTIEL identificado con la cedula de ciudadanía N°.86.088.739, en los siguientes establecimientos financieros como beneficiario:

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA	BANCO BOGOTA	BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO MUNDO MUJER	BANCO PICHINCHA

La anterior medida se limita a la suma de \$148.696.376 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden en las siguientes entidades al demandado WILINTON DUCUARA MONTIEL identificado con la cedula de ciudadanía N°.86.088.739.

- DIANA CORPORACIÓN S.A.S.
- MOLINO EL YOPAL LTDA
- GRANOS Y CERALES
- ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S
- MOLINO SAN RAFAEL S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S
- AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S.
- MOLINO ORF S.A.
- MOLINO FEDEARROZ
- MOLINO PROCECAS LTDA
- MOLINO GRANDELCA S.A.

La anterior medida se limita a la suma de \$148.696.376 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00816 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al auto de fecha 23 de septiembre de 2022, al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue realizado el pago al demandante del valor de \$1.402.709 correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada y de la suma de \$103.470, correspondientes al valor de las costas liquidadas y aprobadas.

En razón a lo anterior, y al evidenciarse el pago total de la obligación con el pago de los dineros obrantes consignados a este despacho, amén de cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 de CGP, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la entrega a la demandada de los títulos judiciales obrantes; salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual aquellas y éstos deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, contrólense por Secretaría y ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030062011 00997 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67bb2c755c7e486b58efc3800941673e95bef0c1dbfa955ed98d13b1007bbc**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Jairo Gabriel Cruz Viveros, por cuanto el proceso fue terminado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, amen que la solicitud de entrega de títulos judiciales tampoco procedía por cuanto fueron admitidas demandas acumuladas y en autos admisorios se ordenó la suspensión del pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.
2. En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, efectuada por la apoderada de la parte demandante, estese a lo resuelto en el numeral 1 del auto de fecha de 19 de noviembre de 2021, toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal no fue efectuada, de conformidad con la certificación allegada por la empresa de mensajería.
3. Se incorpora al expediente el emplazamiento a los acreedores del ejecutado NESTOR JULIO MORA CASTELLANOS. No obstante lo anterior, se le requiere para que allegue copia legible del efectuado, donde además pueda apreciarse su contenido, la fecha y el nombre del periódico.
4. Por Secretaría, Regístrese el emplazamiento de los acreedores del demandado Nestor Julio Mora Castellanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001402270420140012900,

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a95ccd7b2297c143b209d286b75df9a6f0ba22c995389ba906ca4cef38c03d**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer personería jurídica a CONTACT XENTRO SAS, se requiere a la parte actora para que allegue al despacho, los documentos respectivos que acrediten al señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ como representante legal de FIDUAGRARIA, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal no se encuentra relacionado como tal.

De igual forma, se abstiene este despacho de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Javier Bernardo Moreno Rojas, como quiera que el mismo no funge como apoderado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120090059800

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5a36ef53ad37d496eaa59f439bb5baa018027c5f230ad076ea8b9c351559a**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto de fecha de 28 de enero de 2022.
2. Se ordenará rehacer el emplazamiento efectuado por el demandante toda vez que el mismo no cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 108 de CGP como quiera que no establece claramente que EMPLAZA al demandado y a las personas indeterminadas.
3. Por último, y a efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 de 2012 en concordancia con el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría realice el emplazamiento ordenado en la inspección judicial del 20 de enero de 2020.

Una vez se efectuó el emplazamiento correspondiente, por secretaría ingrésese al despacho con la finalidad de nombrar curador at litem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO**
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160090300

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66fd75678b25615c211a594a797f6ef0845fb8ccdfcd2b904a22a8ae4ac7**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho de dar trámite a la cesión del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATIRA S.A, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como quiera que aquella entidad, no fue reconocida como cesionaria del demandante Citabank Colombia S.A., conformese otea en auto calendarado 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012017 01195 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65fd97da8fc955200225dc6305c348ab4a208da54135ccfe947e167413451b**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-2456 radicada por la DIAN, el despacho no accede a la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 465, cuando en un proceso de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en un proceso civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil para que este adelante el proceso hasta el remate de dichos bienes, solicitando la liquidación definitiva y en firme, luego por medio de auto se realiza la distribución entre todos los acreedores, presupuestos que no se ha efectuado en el presente caso, toda vez que no se ha realizado el remate del bien inmueble 234-2456. Por Secretaría comuníquesele lo decidido.

2. Adicional a lo anterior, de conformidad con auto de fecha 28 de febrero de 2020, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 el Código General del Proceso se fija la hora de las 9:00 A.M del día 22 del mes de febrero del año 2023 para llevar a cabo las audiencias que trata el canon 372 y 373 ejusdem.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ejusdem, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio de parte del demandante. En consecuencia, se cita a la audiencia aquí señalada para que absuelva el que en su oportunidad le realizará la parte demandada.

TESTIMONIOS: los testimonios de los señores LUIS ANTONIO ROJAS RUEDA y ERIKA LORENA RUIZ ARIAS, para que declaren lo que les conste sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas. Con fundamento en el artículo 217 ejusdem, se le advierte a la parte demandada que debe procurar la comparecencia de los testigos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00771 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d704b5ddf18193bca4f08fc3e9a99c7a5ab0d32966e9693013fa7d08aa221b**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 ejusdem, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 1 del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Negar la exhibición del documento (pagaré original), como quiera que no fue afirmado por el petente que el mismo se encuentra en poder del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 266 ídem.

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio de parte del demandado. En consecuencia, se cita a la audiencia aquí señalada para que absuelva el que en su oportunidad le realizará la parte demandante.

TESTIMONIOS: los testimonios de los señores ELSA GLADYS ALVARADO, NOE BALANTA y PIO CLEMENTE CAVIELES CARO para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Con fundamento en el artículo 217 ejusdem, se le advierte a la parte demandante que debe procurar la comparecencia de los testigos.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f684838d6742c8ea1ad111f9c55b35ed4a7d7fd0b5b06f5ab3079edd8e215**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, la sociedad QNT SAS, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil)

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de BANCO CORPBANCA COLOMBIA, S.A., en favor de QNT SAS, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO en ordenalo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a QNT SAS.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012019 00375 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204d3a4559ad7a5b59a0117f77e93764461341cd58f2edc7813aaeb97ca049e**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada; sin embargo, como quiera que ciuta para notificar auto que admite la demanda, cuando lo correcto sería auto que libró mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, amen de señalar situaciones que no se circunscriben a la actuación que realiza ; este despacho le ordena rehacer la misma, de conformidad al artículo 291 de CGP o notificar conforme dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00377 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b19e6ca146d814128d6c880eee68518a57dd98286c7ede1f7916ee30d20322**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería el momento para seguir adelante con la ejecución del presente proceso, sin embargo, en atención a la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso y con la constancia de recibido.

Así mismo, se avizora el envío de la notificación por aviso a la demandada, no obstante el despacho no puede evidenciar si en el mensaje de datos se adjuntó la copia informal de la providencia que se notifica, toda vez que la misma no fue cotejada, ni se puede determinar si el archivo adjunto al mensaje de datos corresponde al mandamiento ejecutivo; en consecuencia se ordena rehacer la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00442 00

**Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2177c5020abcd0898d779e324a5442136cc7471abec15fd63ef35201ef454**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a aprobar el trabajo de partición allegado por las partes, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2022, es decir, acredite en debida forma el diligenciamiento de los oficios Nos. 1650 y 1651 de fecha 10 de septiembre de 2020 dirigidos a la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2019 00519 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0615fbe07770da8ede34c1839c1ec8501e69f66093b5ea993d987255e202f3**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, la sociedad REESTRUCTURA SAS, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO FALABELLA S.A, en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil)

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de BANCO FALABELLA S.A, en favor de REESTRUCTURA SAS, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a REESTRUCTURA SAS.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otro lado, e reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CARRILLO PARDO identificado con C.C. No. 80.096.671 y T.P. 207.0589, para que actúe en favor de REESTRUCTURA SAS, conforme al poder obrante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

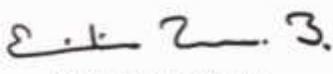
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIAN CARRELLLO PARDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80094671 y la tarjeta de abogado (a) No. 227559

Este Certificado acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el (la) titular de la Cédula, el (la) Título Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el ítem <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190087000

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e895aed2c526c142701271ed4defda30a02bd9c07a229ab10f59dcf5a960220**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 50 No.12-04 serramonte, el 06 de enero de 2021 en donde se evidencia que *“la persona a notificar no vive ni labora en la dirección indicada por el remitente”*; así como el envío de citación para notificación personal y notificación por aviso, a la dirección Carrera 50 No.12-04 serramonte, el 23 de julio de 2020, no obstante la fecha de la providencia a notificar fue consignada de manera errónea, pues se relacionó *“16 de diciembre de 2020”* cuando lo correcto es *“16 de diciembre de 2019”*; y finalmente envió de citación para notificación personal a la dirección CARRERA 24A # 7A - 01 DE YOPAL CASANARE, de la que la compañía de mensajería certificó que *“la dirección indicada por el remitente no existe”*; este despacho no tendrá por notificado al demandado y en consecuencia se ordena a la cita parte para que proceda a notificar al mismo conforme establecen los artículos 291 y 292 ejusdem, o como dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, es pertinente indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, solicitándola hasta el 16 de diciembre de 2022, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso; no obstante como quiera que la citada fecha se encuentra superada, se abstendrá el despacho de decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9961cc13a6ba74d51c7f15b2a23c18c092e5d6621bd18874f02bc265fb40ca**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la parte demandante da cuenta de la remisión de la notificación por aviso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso y con la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería; sin embargo, el despacho no avizora en el expediente, ni se allega remisión de citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá acreditar la citación para notificación personal de conformidad con los preceptos normativos en el artículo 291 del Código General del Proceso o en consecuencia surtirla en debida forma y rehacer la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00087 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1890ca77b52d167ffb538a91989b16ab2f66832e903c56ad82d728f49129b5**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ y teniendo en cuenta que la consulta en el sistema BDUA de la ADRES, arrojó resultados de afiliación del demandado al sistema de seguridad social, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17341319
NOMBRES	EDER
APELLIDOS	RODRIGUEZ GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1974
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Este despacho, se dispone oficiar a La Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS con la finalidad que remitan los datos de ubicación, contacto y correo electrónico que el demandado, así como la información de su empleador o quien realice sus aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00386 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fca9ae911a83dd6e96718e9ab0cac93bb8b60f06c38cd65b742ac0f106a23**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con cedula 1.022.374.181 y T.P.288.948, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS

3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA MORA QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, es pertinente indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, solicitándola por un término de 47 meses, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, accediendo este despacho a la suspensión por el termino mencionado contabilizado a partir de la fecha de este proveído.

Fenecido dicho término, la parte actora deberá informar lo pertinente en aras de reanudar o terminar el proceso, en el evento de reanudarse el proceso, por secretaría se deberá contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio, de conformidad con el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00438 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6dcb96ec5e6bec9fb6c53b89d2af3eed3007a67cbab37e48dce026b6885d93**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Abstenerse de dar trámite a los memoriales allegados por la parte demandante, como quiera que este proceso se encuentra suspendido como se señaló en el auto calendarado 28 de mayo de 2021 por encontrarse la demandada en trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200074700

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3526f452399390a16ce8bf920c110286fee15da0e63583bdc5dd31c6b0dcbf**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Fue presentada reforma a la demanda por la apoderada de la parte demandante, la cual de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, sería procedente cuando es solicitada con anterioridad a la audiencia inicial, constituyendo una de las clase de reforma cuando hay alteración de las pretensiones; presupuestos que se cumplen en el caso bajo estudio, pues no se ha citado a audiencia inicial y se adicionó una pretensión relacionada así: *“Por los honorarios de abogado y gastos procesales en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.839.489)”*

No obstante, pese a establecerse los presupuestos para reformar la demanda, se avizora que el demandado cumplió con lo ordenado en el mandamiento librado, pagando directamente al demandante la sumas por las cuales se libró y allegando la liquidación del crédito; luego en dicho evento no es procedente la reforma, pues lo consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículo 440 concordante con lo dispuesto en el artículo 461 de C.G.P., es correr traslado de aquella para decidir sobre la terminación del proceso por pago, de hecho así fue ordenado en auto de 2 de marzo de 2022.

Ahora bien, en gracia de discusión tampoco sería procedente acceder a la reforma y librar el mandamiento conforme a la pretensión adicional de cobro de honorarios, por cuanto no se cumple con los presupuestos de ser una obligación clara, expresa y exigible, pues pese a que en el titulo valor báculo de la presente ejecución se indicó: *“será de mi (nuestro) cargo los honorarios del abogado, los gastos o costas que se causen el otorgamiento de este pagare.”*; no es menos cierto que, no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por el concepto mencionado, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido el H. Corte Supremo de Justicia que¹ :

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

Por lo anterior, se evidencia que no aparecen determinados los rubros o montos en el titulo valor, es decir, no están expresamente causados, por lo que no puede determinarse el valor al que el demandado se obligó a pagar, incumplándose los presupuestos del artículo 709 del Cogido de Comercio que establece como requisito del pagaré, *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”* suma de dinero que no fue determinada para el concepto de honorarios y gastos procesales.

Así las cosas, no se accederá a la reforma de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019.

2. Aunado a lo anterior y en atención al auto de fecha 02 de marzo de 2022, como quiera que la Secretaría de este despacho omitió dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, se ordena nuevamente que dé cumplimiento a lo ordenado. Surtido el traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00763 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241062a5dc6361b51d03a59abe42a0373ac11ec1f4473ff89851ead7edb45635**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a JESUS ALBEIRO OSORIO LARA identificado con C.C. 18262074, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. No. 890.300.279-4 , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$ 23.880.831,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.320.647 pesos por concepto de intereses de corrientes, causados y no pagados.

1.3. Por la suma de \$ 54.897,03 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 conforme al poder otorgado, quien a su turno actúa como representante legal de COBROACTIVO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00786 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1.** Aclarar si en el escrito de demanda solicita el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.** Informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.
- 3.** Indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazarla presente demanda.

TERCERO: Se deja constancia que el demandante BRAYAN STEVEN VELASQUEZ GUATAVITA identificado con C.C. No. 1.122.647.421 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante en la cual recibirá las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

4. En aras de establecer competencia territorial, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, se requiere a la parte actora para que informe el barrio y comuna a la que pertenece el domicilio de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. CSJ MEA 7-827 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Omitió informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; toda vez que el allegado no cumple los preceptos jurídicos de la norma citada, por cuanto no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es:

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELSON ANDRES RONDON MURILLO** identificado con C.C. 17.422.768, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA identificado con Nit. No. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.5235773787049

1. Por la suma de \$ 32.865.135, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVAL identificada con cédula de ciudadanía N°1022374181 y T.P 288.948, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00796 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las sociedades que no brigan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/informacion-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00797 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de hechos, pretensiones y modificar el poder allegado, toda vez que el pagaré No. 04010930001990496 relacionado en el documento así como en la demanda, no hace referencia al título valor allegado como báculo de la presente ejecución.
2. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de hechos, pretensiones y modificar el poder allegado, toda vez que el pagaré “No. 04010930003647276” relacionado en el documento así como en el escrito demanda, no hace referencia al título valor allegado como báculo de la presente ejecución.
2. En aras de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo CSJNAA17-827 de 2017, deberá indicar el barrio y comuna al que corresponde el domicilio del demandado.
3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Deberá relacionar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante y demandada, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA BERNARDA LARIOS PINEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.884.495 y T.P 334.986 conforme al poder obrante quien a su turno actúa como representante legal de GRUPO DE ASESORIAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCION GALES SAS.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el lugar de notificaciones de DEISY PAOLA OCAMPO SOTO en calidad de demandada, corresponde a la CARRERA 5 No. 1-103 la cual está ubicada en la avenida maracos – sector terminal de Villavicencio, Meta; de otra parte, al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones estimó la misma en \$17.481.042; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 5 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de la demandada.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra DEISY PAOLA OCAMPO SOTO.

SEGUNDO. - Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, en un término de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 ídem, toda vez que el allegado no cumple con el término establecido.

2. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses, determinando las cuotas y pagos que ya realizó el demandado,

Lo anterior, para determinar las pretensiones de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 Código General del Proceso.

3. Sírvase informar si en la actualidad cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, como quiera que se avizora en el certificado de libertad y tradición anotación No. 12, en el cual se anotó medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, proceso hipotecario 2018 00214.

4. Deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado se relaciona “la obligación contenida en el pagare 94535 del 23 de junio de 2011” y el allegado como báculo de la presente ejecución no 100204493 del 29 de agosto de 2012.

5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

6. Omitió informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.

El poder que se allegue igualmente deberá cumplir con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00081300



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a WILINTON DUCUARA MONTIE identificado con C.C. 86.088.739, pagar en el término de cinco (5) días a favor de AGROMILENIO S.A.S identificada con Nit. No. 804.010.412, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°.7323

1. Por la suma de 74.348.188 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de 2.230.000 pesos, por concepto intereses de plazo relacionados en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.521.349 y T.P 189.313 quien actúa como representante legal de la demandante.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 000001

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91521349, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EMISIÓN	ESTADO
Abogado	18013	25/09/2010	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de enero de 2023.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

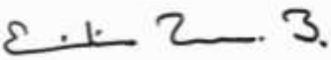
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91521349 y la tarjeta de abogado (a) No. 18013.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Boyotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al auto de fecha 23 de septiembre de 2022, al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue realizado el pago al demandante del valor de \$1.402.709 correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada y de la suma de \$103.470, correspondientes al valor de las costas liquidadas y aprobadas.

En razón a lo anterior, y al evidenciarse el pago total de la obligación con el pago de los dineros obrantes consignados a este despacho, amén de cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 de CGP, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la entrega a la demandada de los títulos judiciales obrantes; salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual aquellas y éstos deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, contrólese por Secretaría y ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030062011 00997 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67bb2c755c7e486b58efc3800941673e95bef0c1dbfa955ed98d13b1007bbc**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Jairo Gabriel Cruz Viveros, por cuanto el proceso fue terminado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, amen que la solicitud de entrega de títulos judiciales tampoco procedía por cuanto fueron admitidas demandas acumuladas y en autos admisorios se ordenó la suspensión del pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.
2. En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, efectuada por la apoderada de la parte demandante, estese a lo resuelto en el numeral 1 del auto de fecha de 19 de noviembre de 2021, toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal no fue efectuada, de conformidad con la certificación allegada por la empresa de mensajería.
3. Se incorpora al expediente el emplazamiento a los acreedores del ejecutado NESTOR JULIO MORA CASTELLANOS. No obstante lo anterior, se le requiere para que allegue copia legible del efectuado, donde además pueda apreciarse su contenido, la fecha y el nombre del periódico.
4. Por Secretaría, Regístrese el emplazamiento de los acreedores del demandado Nestor Julio Mora Castellanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001402270420140012900,

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a95ccd7b2297c143b209d286b75df9a6f0ba22c995389ba906ca4cef38c03d**

Documento generado en 16/01/2023 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**